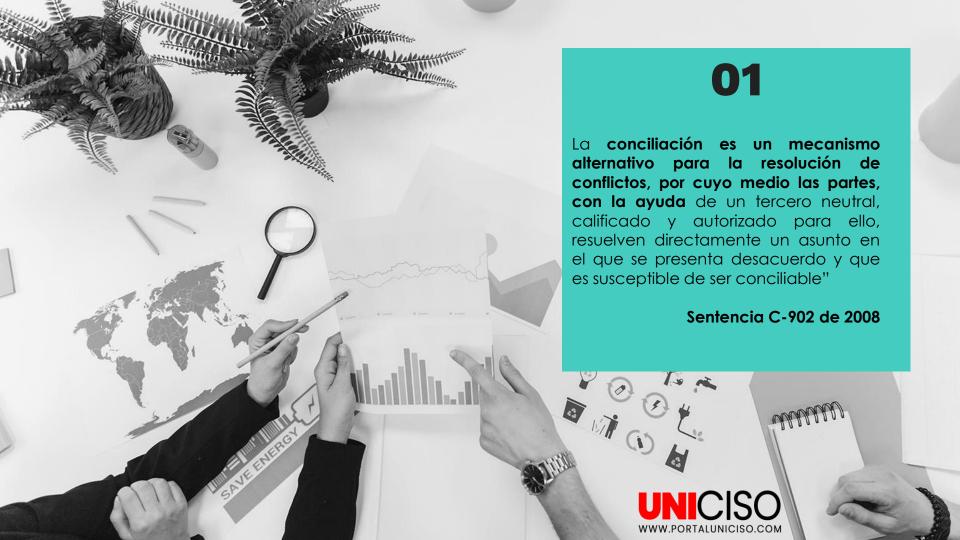
LA CONCILIACIÓN

REALIZADO POR GUILLERMO BEDOYA



© - Derechos Reservados UNICISO





CARACTERÍSTICAS

- Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. [Ley 446 de 1998 artículo 65]
- La conciliación puede ser total si los interesados **concilian sobre todas las pretensiones y parcial, si concilian unas pretensiones** y otras quedan pendientes.
- El conciliador tiene que ser una **persona respetable**, **letrada** y ostentar las calidades establecidas en el Capítulo II de la Ley 640 de 2001.
- La naturaleza jurídica de la conciliación sólo permite la intervención de un conciliador en calidad de un tercero neutral.



FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

LEY 270 DE 1996

Artículo 8- Alternatividad: La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Artículo 13- Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política.

(...)

Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje, las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad.







CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 116, inc 4°- Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determine la ley.





EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN EFECTOS SUSTANCIALES

La conciliación está sujeta a las condiciones de existencia, validez, eficacia y oponibilidad de cualquier acto jurídico ordinario.

El reconocimiento **del derecho de la otra parte.**

La renuncia total o parcial de un derecho que se tiene.

Modificaciones recíprocas de la situación de las partes.

EFECTOS PROCESUALES

- Constituye una etapa dentro del conjunto de actos que los sujetos en el proceso deben efectuar.
- El acuerdo conciliatorio hace **tránsito a cosa juzgada** (art. 66 de la Ley 446 de 1998).
- El acta respectiva **constituye título ejecutivo** (art. 66 de la Ley 446 de 1998)
- Terminación **anormal del proceso**.
- La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso (art. 21 de la ley 640 de 2001).
- Permite cumplir en el requisito de procedibilidad de la acción, como son los casos previstos en materia penal y contencioso administrativo.







¿QUÉ SE PUEDE CONCILIAR?

- Fijación cuota alimentaria.
- Conflictos de convivencia.
- Responsabilidad extra-contractual en accidentes de tránsito sin lesiones personales.
- Custodia de hijos y regulación de visitas.
- Préstamos o deudas no canceladas por concepto de ventas y pago de facturas.
- Asuntos laborales.
- Obligaciones en General.
- Lesiones personales culposas.
- Propiedad horizontal particularmente cuota de administración Restitución de inmueble arrendado.
- Accidentes de tránsito sin lesiones personales.
- Liquidación de la sociedad conyugal.
- Daño en bien ajeno.
- Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.
- Injuria y calumnia cuando no trascienda.
- Abuso de confianza
- Injuria y calumnia indirecta.



¿QUÉ NO SE PUEDE CONCILIAR?

- DE FAMILIA: Patria potestad, adopción, divorcio, cesación de efectos civiles y nulidad del matrimonio.
- **DE ARRENDAMIENTO:** Arrendamiento de bienes públicos.
- **PENALES:** Delitos no querellables y con pena privativa de la libertad, violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.
- AGRARIOS: Unidad agrícola familiar y uso del suelo.
- **DE TRÁNSITO**: Personas con lesiones cuya incapacidad sea superior a 60 días y muerte en accidente de tránsito.
- AMBIENTALES: Contaminación, talas y quemas en bosques, delitos ambientales.
- CIVILES: Cambios del estado civil de una persona.
- POLICIVOS: Multas y sanciones.
- **COMERCIO**: Insolvencia económica de persona natural no comerciante, insolvencia empresarial, cobros coactivos y de tipo sancionatorio contra comerciantes o empresas.
- ADMINISTRATIVOS: Conflictos entre particulares y entidades públicas.

CLASIFICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN







La CONCILIACIÓN JUDICIAL es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad.

La CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; se denominará en DERECHO cuando se efectúa a través de conciliadores adscritos a los centros de conciliación o ante autoridades públicas en cumplimiento de funciones conciliatorias y en EQUIDAD cuando se efectué ante conciliadores en equidad.

CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

El Constituyente de 1991 en su artículo 116 consignó la posibilidad de que los particulares pudieran administrar justicia en calidad de conciliadores, reconociendo así la figura de **conciliadores en equidad**, creada mediante la Ley 23 de 1991 y a su vez, reformada por la Ley 446 de 1998.

Esta figura está constituida por líderes que con el propósito inicial de ofrecer respuestas a la solución de pequeños y grandes conflictos en su comunidad, también contribuyen a la realización de cometidos que tienen que ver con la democracia y la justicia social como la paz, la participación ciudadana y el fortalecimiento de valores sociales (solidaridad, respeto y responsabilidad).







En la conciliación en equidad, el papel del conciliador consiste básicamente en lo siguiente:







Ayudar a las personas en conflicto a comprender e identificar el conflicto para facilitar la construcción conjunta de una alternativa de solución real, eficaz y pedagógica.

Facilitar la construcción, conjunta de acuerdos que atiendan a los conflictos identificados y sobre todo, a las necesidades de las personas que a él acuden.

Velar porque los acuerdos o fórmulas de arreglo sean Justas, legales y reales y por tanto, se asuman con unas acciones consecuentes.



¿CÓMO SE HACE USO DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD?

- El interesado puede acudir a un Punto de Atención de la Conciliación en Equidad, PACE, o ante un conciliador en equidad de su comunidad, y expone su caso, allí se le brindará la atención y orientación que la consulta amerite.
- Los PACES pueden estar ubicados en las Casas de Justicia, Centros de Convivencia Ciudadana, en los lugares que determine la Secretaria de Gobierno municipal, las organizaciones comunitarias o las organizaciones privadas que apoyan la Conciliación en Equidad.

CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN







Por regla general todos los centros de conciliación son onerosos. En el artículo 9 de la ley 640 de 2001 se establece que el Gobierno Nacional establecerá el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarias, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. Actualmente dicha material se encuentra reglamentada por el Decreto Nacional 1829 de 2013.



GRATUITOS:

Según el artículo 4° de la ley 640 de 2001 **serán** gratuitos los consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas.



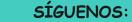
REFERENCIAS

- Corte Constitucional. Sentencia C-902 de 17 de septiembre de 2008. M.P. Nilson Pinilla.
- Congreso de la República. Ley 640 de 5 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.
- Congreso de la República. Ley 270 de 15 de marzo de 1996. Ley de Administración de Justicia.
- Conciliación y arbitraje-normatividad, jurisprudencia y conceptos- Edit Carvajal y García editores. Segunda edición abril de 2007. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República. Decreto 1829 de 27 de agosto de 2013.

CITA DE LA GUÍA

Bedoya, G. (2019). La conciliación. UNICISO. Disponible en: www.portaluniciso.com

















CREDITS: This presentation template was created by Slidesgo, including icons by Flaticon, and infographics & images by Freepik.

© - Derechos Reservados UNICISO

